

Buín, ocho de febrero del dos mil veintiuno.

VISTOS:

La excepción dilatoria de incompetencia absoluta, deducida en el comparendo de estilo *en lo principal* de la presentación que rola a fojas 54 y siguientes, por la parte querellada y demandada civil ITAU CHILE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A, ya individualizada en autos.; alega la incompetencia del este Tribunal ajustándose en estricto a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19.496, en lo concerniente a la no aplicación de dicha ley al existir leyes especiales que regulen el conflicto en discusión, ajustándose entonces la norma referida a lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio en relación a la Ley N° 20.667, cito textual “Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el *beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.*

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria...”

En consecuencia, precisando en su libelo, que los hechos denunciados versan única y exclusivamente, sobre un conflicto que es materia de conocimiento y aplicación de la Ley 20.667, cuerpo legal que atribuye la competencia para conocer y resolver a los Tribunales ordinarios o en el caso por medio de un árbitro arbitrador, por ello, quedaría excluida la aplicación de la Ley del Consumidor al caso de marras, al tratarse sobre cuestiones de contrato de seguros.

A su turno la parte querellante y demandante civil contestando el traslado conferido en la audiencia de estilo, expuso, cito textual: “La ley 20.555 de fecha 05 de diciembre de

2011 entró a modificar la ley de protección al consumidor la Ley 19.496, la cual creó y reguló la protección del consumidor financiero y se SERNAC FINANCIERO. Esta nueva facultad permite a este tipo de consumidores alegar todo tipo de infracción ante el Tribunal correspondiente, esto es, el Tribunal de Policía Local, siempre y cuando alguna de estas infracciones tenga relación con el derecho de información que tienen los consumidores, el derecho de tener un servicio idóneo por lo cual lo habían contratado, la transparencia en el sistema de venta de productos atados, entre compañías relacionadas. En esta demanda no se está solicitando la cobertura del seguro sino que en lo principal se solicita que se condene por todas las infracciones a la ley de protección que esta parte acreditará en la instancia correspondiente. Desde el año 2014 en adelante hasta agosto del 2018, se pagó un seguro de gravamen con adicional de invalidez total y permanente, el cual fue pagado regularmente en tiempo y forma sin que existiera asociarlo a un seguro, es más, actualmente los dividendos asociados al mutuo hipotecario que genera la obligación de contratación de un seguro siguen siendo cobrados por el banco, lo cual se mantiene en el tiempo la obligación de informar respecto de esta situación irregular planteada en la demanda infraccional por cumplimiento en las normas de protección al consumidor.

Y por último, estamos ante un consumidor financiero que contrató una póliza de invalidez dos tercios, quien tuvo un accidente cerebrovascular en marzo de 2017 por una incapacidad de 71 por ciento, pero que a diferencia por lo informado con la ejecutiva del banco, hasta la fecha, no ha tenido la cobertura siendo por tanto el servicio no idóneo para lo que fue contratado.

Por lo tanto, en virtud del artículo 23, 12, 15, 28, 37 y 17 – H, de la ley de protección al consumidor, artículos que reflejan todas las infracciones alegadas por esta parte, se solicita que se rechace la excepción de incompetencia en todas sus partes con costas. ”.

Se trajeron los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de acuerdo a lo expuesto por la querellada y demandada civil, se hace necesario revisar la eventual competencia de este Tribunal, sobre la materia de la Litis y a este respecto el artículo 2 de Ley 19.496, establece : “ Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de

fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.

Segundo: Que, el artículo 2 bis de la Ley 19.496, expresa: “No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.

Tercero: A su vez, la Ley 20.667, contempla la regulación de la materia de la Litis, la cual tiene vigencia desde el año 2013, y en ella en el artículo 543 razona y resuelve con claridad el tema que nos ocupa, referido a la incompetencia de este Tribunal para conocer el asunto puesto que expresa: “Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho”.

A su turno el inciso tercer de la disposición señala expresa: “En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria”.

Cuarto: Que, de acuerdo a la normativa vigente y anteriormente señalada, la materia discutida en autos tiene su reglamentación íntegra en la Ley 20.667 y, su conocimiento queda claramente arraigado a los Tribunales ordinarios de justicia, quedando los Juzgado de Policía Local excluidos de conocer y resolver el asunto controvertido, al ser un Tribunal Especial.

Quinto: Por lo anterior, el único camino viable es acceder a la excepción dilatoria de incompetencia deducida por las querelladas y demandadas civiles, así lo ha dispuesto además la jurisprudencia de nuestros Tribunales Rol N° 4338-3-2017 del Juzgado de Policía Local de Las Condes y causa Rol 60.236-2019 del Juzgado de Policía Local de Lautaro.

Y teniendo presente además, lo preceptuado en las Leyes N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y Ley N° 19.496, Ley 20.667 y artículo 108 del Código de Orgánico de Tribunales y demás normas pertinentes el Tribunal **RESUELVE:**

Que, se acoge la excepción de incompetencia absoluta de este Tribunal para conocer los hechos materia de Litis, sin costas.

En cuanto a la excepción de prescripción alegada y a los escritos de fecha 29 de enero de este año, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese.

PRONUNCIADA POR DOÑA CARLA FERNANDA ALVAREZ PEÑA, JUEZA (T)

AUTORIZA, DOÑA LUZ NATALIA VILLANUEVA ROMAN, SECRETARIA ABOGADA (T).